



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	No.110013403001 20230009901
ACCIONANTE	MARIELA MARGARITA FORTICH PÉREZ
ACCIONADO	ECOPETROL S.A.
VINCULADOS	JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ÓSCAR JESÚS RAMÍREZ DUEÑEZ Y ANGÉLICA MILAGROS CANTERO PÉREZ.
PROVIDENCIA	AUTO DECLARA NULIDAD

Sería del caso que la Sala Cuarta de Decisión acometiera el estudio de la impugnación propuesta por la accionada, contra la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D. C., el 18 de abril de 2023, de no ser porque se advierte la ocurrencia de nulidad insubsanable, a cuyos efectos se reseñan los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La señora MARIELA MARGARITA FORTICH PÉREZ, interpuso acción de tutela contra ECOPETROL S.A., a fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales; “A LOS ALIMENTOS, AL DERECHO DE PETICIÓN, AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, A LA DIGNIDAD HUMANA, A SER SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN” y “A LA SALUD”, presuntamente vulnerados por la entidad encartada¹.
2. El juez constitucional de primer grado admitió la tutela por auto de 28 de marzo de 2023, entre otros aspectos dispuso vincular al JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, a ÓSCAR JESÚS RAMÍREZ DUEÑEZ (Q.E.P.D.)² y a ANGÉLICA MILAGROS CANTERO PÉREZ³.
3. Dentro del término conferido por el *a quo*, la accionada ECOPETROL S.A., deprecó la vinculación de los herederos de ÓSCAR JESÚS RAMÍREZ DUEÑEZ

¹ PDF.001 Escrito de tutela

² Ya fallecido al momento de la interposición de la tutela, inclusive, según se informó por la propia accionante desde el escrito introductor. (Ver numeral 6 de los hechos de la demanda tuitiva).

³ PDF. 004 Auto admite tutela

(Q.E.P.D.), porque son quienes hoy día perciben los ingresos de la pensión del mencionado fallecido, por lo que podrían verse afectados con las decisiones que se adopten al interior de la presente acción.

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política consagra la acción de tutela como un instrumento jurídico especial, autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata, para la protección de derechos constitucionales fundamentales, cuando sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, si el afectado se encuentra en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas, con las que se viola o pone en peligro de vulneración aquellos derechos fundamentales⁴.
2. En desarrollo de tan importante prerrogativa, se ha reconocido su carácter breve y sumario, sin ser ajena a las reglas procedimentales establecidas a fin de garantizar el derecho al debido proceso de quienes tengan un interés directo en ella, o se vean afectados con las resultas del trámite constitucional, tal como se dispone en el decreto que la reglamentó y que prevé; “Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”.(art.16 del Dto.2591 de 1991)
3. La Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar las consecuencias de la omisión en la notificación de las partes e intervinientes en la tutela, es así como en reciente pronunciamiento reiteró:

(...) Cuando el juez de tutela se abstiene de vincular en debida forma a una de las partes del proceso, se genera una irregularidad procesal que, en principio, vulnera el derecho al debido proceso en la medida en la que “la admisión de la demanda es de vital importancia ya que a través de este acto procesal se establece el contacto inicial que tienen el juez, las partes y los demás intervinientes con el material que obra en el proceso”. Además, como se señaló antes, en función de la remisión normativa consagrada en los decretos 1069 de 2015 y 306 de 1992, la Corte entiende que las disposiciones del Código General del Proceso, relativas a las nulidades, se aplican al trámite de tutela siempre que esas normas sean compatibles con los principios que rigen la acción de tutela. En consecuencia, en casos en los que el juez de primera instancia omitió vincular al proceso de tutela a las partes o a los terceros con interés legítimo, por regla general, la Corte entiende que se configura la causal dispuesta en el artículo 133-8 del Código General del Proceso relativa a la ausencia de notificación del auto que admite la demanda al demandado o a su representante⁵.

4. En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado: “(...) lejos de ser un acto meramente formal o procedimental, constituye la garantía procesal (...) La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados ‘por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.’, y

⁴ Art.86 de la Carta Política de 1991

⁵ Corte Constitucional, M.P. Natalia Ángel Cabo Auto 064 de 2023

adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador⁶.

5. En el caso en estudio, previa revisión al trámite que obra en el expediente se advierte que las pretensiones giran en torno a que se le restablezca a la accionante el pago de la cuota alimentaria asignada por el Juzgado Veintidós (22) de Familia de Bogotá en el marco del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso que con radicado No.2015-0926, adelantó en contra de ÓSCAR JESÚS RAMÍREZ DUEÑEZ (Q.E.P.D.); pago que al momento de la promoción de esta acción se encuentra suspendido y en su lugar se cancela a la señora ANGÉLICA MILAGROS CANTERO PÉREZ y los herederos del señor RAMÍREZ DUEÑEZ (Q.E.P.D.).
6. Sin embargo, resulta en el curso procesal de esta acción, el juez de instancia ordenó la vinculación de ANGÉLICA MILAGROS CANTERO PÉREZ, sin que obre constancia de su notificación, y además omitió vincular a los otros sujetos con interés legítimo en la actuación, como lo son los hijos del señor RAMÍREZ DUEÑEZ (Q.E.P.D.), entre ellos ÓSCAR JOSÉ RAMÍREZ CANTERO y SARA DANIELA RAMÍREZ CANTERA, según certificación de la accionada⁷.
7. Así las cosas, aplicadas las premisas normativas y jurisprudenciales antes reseñadas, es claro que en el trámite de esta acción se configuró la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del art.133 del Código General del Proceso.
8. Corolario de lo expuesto, es declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio, para que vincule en debida forma a los terceros que vienen de mencionarse, a quienes como se señaló, les asiste interés directo en el presente trámite constitucional, con mayor razón que las decisiones definitivas que se adopten pueden afectarlos directamente. Lo anterior, para que renueve la actuación, sin perjuicio de las pruebas válidamente recaudadas (inciso 2° del art.138 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora, RESUELVE;

III. DECISIÓN

PRIMERO: **DECLARAR** la nulidad de lo actuado en el trámite de la primera instancia, a partir del auto admisorio.

SEGUNDO: **ORDENAR** que, por secretaría se remitan las presentes diligencias al juzgado de origen para que rehaga la actuación indebidamente surtida, vincule y notifique en debida forma a ANGÉLICA MILAGROS CANTERO PÉREZ ,ÓSCAR JOSÉ RAMÍREZ CANTERO y SARA DANIELA RAMÍREZ CANTERO.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo ATC 642-2020

⁷ PDF.028 Cuaderno de Instancia fl.2

TERCERO: **DISPONER** que por secretaría se notifique la presente decisión a todas las partes involucradas y a los correos electrónicos registrados en las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533541bb9798172abb95bdc4cf95fe0a1701264eb2e566e27fcb4587e9407cb**

Documento generado en 10/05/2023 04:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>